

RESOLUCIÓN No. **8125** DE 2026

*"Por la cual se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de la
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009¹ impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI o la Oferta) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha Oferta debidamente actualizada conforme la regulación aplicable.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la Oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, registró su OBI en el año 2010, la cual fue aprobada por la CRC mediante resoluciones CRC 2599 y 2640 de 2010.

Posteriormente, en el año 2012, la misma sociedad remitió una actualización de su OBI y, una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación, la Comisión mediante resoluciones CRC 3719 y 3959 de 2012 aprobó el contenido de la Oferta y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

De manera subsiguiente, **ETB** solicitó a esta Comisión la aprobación de algunas modificaciones realizadas a la OBI previamente aprobada, relacionadas con instalaciones esenciales y garantías. Una

¹ Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión"

vez analizados los puntos puestos a consideración de la Comisión, se decidió aprobar la inclusión en la OBI de **ETB** de las pasarelas de señalización como una instalación no esencial y se permitió la inclusión del servicio portador ofrecido por este proveedor dentro del monto a ser garantizado para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión cuando el mismo haya sido suministrado. La anterior decisión fue proferida mediante la Resolución CRC 4293 de 2013, confirmada a través de la Resolución CRC 4391 del mismo año.

En 2016, **ETB** presentó una actualización de la OBI y la Comisión, mediante la Resolución CRC 4883 del mismo año, aprobó el contenido de la OBI, específicamente, en lo referente al acceso a RAN.

En el año 2018, **ETB** nuevamente presentó una actualización de su Oferta, y una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación de las modificaciones correspondientes, la Comisión, mediante resoluciones CRC 5433 y 5568 de 2018, aprobó el contenido de la OBI allegada por el citado proveedor.

Posteriormente, en el año 2019, en cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución CRC 5826 de 2019, **ETB** presentó para aprobación de la Comisión una actualización de la OBI, por lo cual, mediante las resoluciones CRC 6023 y 6069 de 2020 esta Comisión aprobó el contenido de la OBI en mención.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), mediante la Resolución No. 00010 del 3 de enero de 2022, autorizó la cesión del permiso de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgado a la UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA MÓVIL – **ETB**, a través de la Resolución 2623 de 2013, a favor de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., **ETB** dejó de contar con permiso de uso y explotación del espectro radioeléctrico. En este contexto, en enero de 2022, **ETB** y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., de común acuerdo, solicitaron a la Comisión la autorización para la desconexión definitiva del acceso a la instalación esencial de RAN del operador **ETB** a la red de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., invocando lo dispuesto en el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En atención a esa solicitud, mediante la Resolución CRC 6591 del 21 de abril de 2022, la Comisión autorizó la terminación de la relación precitada.

A partir de lo anterior, en marzo de 2022, **ETB** solicitó a la Comisión la aprobación de la modificación de su OBI, la cual fue aprobada mediante Resolución CRC 6872 de 2022, acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución CRC 6918 del mismo año.

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522², que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016. A partir de lo anterior, el artículo 28 de la resolución mencionada dispuso que, a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tenían la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, según los cambios regulatorios y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

El 26 de junio de 2023, **ETB** presentó la actualización de su OBI y solicitó a la CRC la aprobación correspondiente. Como consecuencia de esto, mediante resoluciones CRC 7234 de 2023 y 7314 de 2024 aprobó el contenido de la Oferta y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 7811 de 2025, mediante la cual se simplificó el marco regulatorio aplicable a los servicios de comunicaciones en Colombia. El artículo 68 de aquella resolución, que establece los aspectos a ser considerados en el contenido de la OBI, modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. Adicionalmente, el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 con respecto a la forma y periodicidad de actualización del valor a garantizar, además la estimación de tráfico, en caso de que se cuente con historial, para el cálculo del monto.

Para dar cumplimiento a las anteriores modificaciones, el artículo 135 de la Resolución CRC 7811 de 2025 dispuso que "(...) *los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan relaciones de interconexión deberán actualizar sus Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) que se encuentren vigentes al momento de la expedición de esta resolución. Así, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta disposición, esto es, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este acto administrativo, deberán hacer los ajustes respectivos*".

En atención a lo dispuesto en el referido artículo 135 la Resolución CRC 7811 de 2025, **ETB** envió la correspondiente actualización de su OBI, recibida por esta Comisión el 22 de octubre de 2025 con

² Por la cual se modificaron algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictaron otras disposiciones.

radicado No. 2025825570. Previa revisión detallada de la información aportada, a través del radicado 2025202333 del 2 de diciembre de 2025, la CRC requirió a **ETB** para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos, asociados con las condiciones de garantías propuestas en atención a lo dispuesto en los artículos 68 y 74 de la citada resolución, a efectos de poder continuar con el proceso de revisión y aprobación correspondiente. Con ocasión de la referida solicitud, el 31 de diciembre de 2025, con radicado No. 2026800288, **ETB** dio respuesta al requerimiento expedido por la CRC, para lo cual **ETB** adjuntó un alcance a la actualización de su OBI, en la que consolidó las modificaciones en asuntos relacionados con valores regulados de instalaciones esenciales, aspectos financieros, así como condiciones de garantías y mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, para lo cual presentó en su Oferta las opciones de pago anticipado y pospago.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2, esta Comisión abordará y se pronunciará en las secciones 3 y 4 sobre las modificaciones presentadas por **ETB** en su OBI remitida el 31 de diciembre de 2025 al correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co y radicado con el número 2026800288; así como también en la misma sección 4 de la presente resolución se indicarán aquellos aspectos de la OBI que requieran ajustarse conforme con la regulación vigente. Las demás disposiciones se mantendrán vigentes de acuerdo con lo aprobado mediante resoluciones CRC 7234 de 2023 y 7314 de 2024.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo por tanto a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Comisión para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual se debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la ley y la regulación serán definidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "(...) *fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)*".

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025³, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Comisión, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR ETB EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **ETB** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las que **ETB** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación, o sobre aquellas que la CRC expresamente se pronuncie en este acto administrativo:

3.1 INSTALACIONES ESENCIALES

- ***"Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente":***
 - Indicó que actualizó el valor regulado vigente para el año 2025.
- ***"La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos":***

³ "Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7552 de 2024".

- Advirtió que actualizó el valor regulado vigente para el año 2025.

3.2 PARTE GENERAL

- **"Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":**
 - Informó que incluyó las dos (2) opciones de pago anticipado o prepago para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

3.3 ASPECTOS FINANCIEROS

- **"Cargos de acceso a la red":**
 - Manifestó que actualizó el valor regulado vigente para el año 2025 en red fija (voz).

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre los elementos de la OBI modificados por **ETB**, para lo cual se revisó el formato remitido por **ETB** el 31 de diciembre de 2025 a la Comisión, con radicado No. 2026800288, específicamente, en los siguientes aspectos:

4.1 INSTALACIONES ESENCIALES

4.1.1. Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente

ETB actualizó el valor de remuneración asociado a los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, específicamente en lo correspondiente al uso por apoyo en el poste de nueve (9) metros, al uso por apoyo en el poste de doce (12) metros y al uso por metro lineal de un cable en ducto. Al revisar estos valores, esta Comisión encuentra que los mismos están acordes con los topes regulatorios aplicables al año 2025 para los municipios pertenecientes a los clúster alto, moderado e incipiente, conforme lo establecido en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023, que se encuentran publicados en el portal de la CRC Postdata.

Sin embargo, **ETB** no incluyó, en el Formato de OBI remitido, la especificación relacionada con los clústeres de municipios a los que aplica el valor indicado y, así mismo, no están incluidos los valores correspondientes para los municipios pertenecientes a los clúster bajo y limitado. Adicionalmente, a pesar de que el citado artículo 4.10.3.1 se refiere a "Canalizaciones" y "Postes", **ETB** hace alusión a "Ductos" y "Postes".

Sobre este último punto, en el documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 7120 de 2023, esta Comisión señaló lo siguiente:

"En referencia los comentarios de ETB y PTC, la CRC procederá a acoger parcialmente la sugerencia, y por tanto **sustituirá el término "ducto", por el término "canalización", el cual, como se expone en la sección 8.5 del presente documento, comprende el uso de ductos, cámaras, cajas de paso y de revisión, así como tubos y bajantes necesarios para materializar el acceso o la compartición.** Dicha modificación se verá reflejada de forma similar en el artículo 4.10.1.2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)"⁴ (NFT).

Teniendo en cuenta lo anterior, **ETB** deberá proceder con el correspondiente ajuste en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el sentido de especificar los valores de postes y canalizaciones para los municipios en clúster alto, moderado e incipiente, así como para los municipios en clúster bajo y limitado. Adicionalmente, **ETB** deberá ajustar la referencia correspondiente a "Ductos" y modificarla por "Canalizaciones", esto es, tendrá que ajustar la información modificada de su Oferta, de la siguiente manera⁵:

Elemento	Descripción	Unidad de medición	Valor
Torre	Espacio en Torre de ETB	Metro Cuadrado	3 SMMLV

⁴ <https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-comparticion-infraestructuras-para-despliegue>
⁵ La información correspondiente al elemento "Torre" no es objeto de aprobación, toda vez que **ETB** no lo modificó en su solicitud.

Poste	Poste de 9 metros en los clúster Alto, Moderado e Incipiente	Apoyo	1975,65
Poste	Poste de 12 metros en los clúster Alto, Moderado e Incipiente	Apoyo	3000,92
Canalizaciones	Canalización con un ducto en compartición en los clúster Alto, Moderado e Incipiente	Metro lineal de cable	196,99
Poste	Poste de 9 metros en los clúster Bajo y Limitado	Apoyo	1964,7
Poste	Poste de 12 metros en los clúster Bajo y Limitado	Apoyo	2984,28
Canalizaciones	Canalización con un ducto en compartición en los clúster Bajo y Limitado	Metro lineal de cable	195,9

Finalmente, frente a las instalaciones esenciales correspondientes a los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, la Comisión considera pertinente que de manera potestativa **ETB** podrá evaluar la conveniencia de incluir un anexo en su OBI, en el que de manera expresa relacione el inventario detallado de aquella infraestructura sobre la que ejerce derechos a cualquier título.

4.1.2. La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos

ETB actualizó los valores a los vigentes para el año 2025, los cuales se encuentran acordes con los topes regulatorios actualizados para el año correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por lo tanto, la Comisión aprueba los cambios en la forma en que fueron presentados por **ETB**.

4.2 PARTE GENERAL

4.2.1. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

Al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios deben, entre otras cosas, consignar en la OBI los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Para esos efectos, los proveedores tienen la obligación de incluir en la OBI, como mínimo, los mecanismos elegidos para tal fin.

Sobre esa base es menester advertir que el artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. En efecto, la mencionada disposición aclaró de manera expresa que los instrumentos podrán ser: (i) la constitución de la garantía; (ii) el pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar; o (iii) ambos, cuando el pago anticipado o prepago se realice sobre un monto menor al valor total de la garantía, caso en el cual se reducirá el monto a garantizar.

Revisada la hoja denominada como “General” de la OBI recibida, esta Comisión observa que las opciones ofrecidas por **ETB** en la actualización de su OBI coinciden con aquellas plasmadas en el artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025. Sin embargo, al analizar detalladamente las condiciones particulares de cada una de las referencias opciones, la CRC advierte la necesidad de fijar condiciones y realizar algunas apreciaciones. Para ese efecto, seguidamente se dividirá el análisis con base en cada una de las modificaciones realizadas por **ETB**.

4.2.1.1. Condiciones que se fijarán en la garantía bancaria exigida por ETB

En la hoja denominada como “General” de la OBI recibida, esta Comisión observa las siguientes condiciones en relación con la garantía bancaria contenida en los instrumentos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, las cuales serán objeto de fijación de condiciones:

- Garantía Bancaria:**

Dentro del objeto de la garantía especificado por **ETB** en esta sección se indica que:

"(...) Se considerará afectado el riesgo por el incumplimiento de las obligaciones que ampara la garantía cuando se presente al menos uno de los siguientes eventos: i) El no pago de los cargos de acceso, de las instalaciones esenciales y no esenciales, lo cual se producirá con el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas mensuales ó ii) La no renovación de la garantía, lo cual se producirá si dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento de la garantía, no se tramita su renovación. (...)

(...)

PARÁGRAFO 1. Cuando el incumplimiento de EL PROVEEDOR SOLICITANTE sea al menos de las dos (2) cuotas a que se refiere esta cláusula, la garantía será afectada en la misma proporción del incumplimiento y el pago se hará de inmediato. En este evento, EL PROVEEDOR SOLICITANTE repondrá la garantía teniendo siempre en cuenta 134 días calendario y la obligación de renovación un (1) mes antes del vencimiento.

PARÁGRAFO 2. En los eventos en los cuales el incumplimiento de EL PROVEEDOR SOLICITANTE se presente transcurrido un tiempo de la vigencia de la garantía, ésta se repondrá en la proporción que corresponda al tiempo restante de la vigencia, teniendo en cuenta 134 días calendario y la obligación de renovación un (1) mes antes del vencimiento.

PARÁGRAFO 3. Cuando se haga efectiva la totalidad de la garantía por la ocurrencia del riesgo amparado, EL PROVEEDOR SOLICITANTE constituirá una nueva garantía en los términos y condiciones pactados para la que se ha hecho efectiva, teniendo en cuenta los términos de vigencia señalados en la cláusula y en el párrafo 2 anterior.

PARÁGRAFO 3. En el evento que se haga efectiva la garantía por la ocurrencia del riesgo amparado relacionado con la no renovación oportuna, El Banco otorgante de la misma girará a favor de ETB el 20% del valor total de la garantía, quedando en cabeza del PROVEEDOR SOLICITANTE la obligación de reponer la garantía en el mismo porcentaje, por el tiempo faltante para la terminación del contrato. (...)

(...)"

Como se desprende de la cita precedente, **ETB** considera que el riesgo que cubre la garantía bancaria se verá afectado por el incumplimiento de las obligaciones que ampara la garantía cuando se presente al menos uno de los siguientes eventos: (i) El no pago de los cargos de acceso, de las instalaciones esenciales y no esenciales, lo cual se producirá con el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas mensuales; o (ii) La no renovación de la garantía, lo cual se producirá si dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento de la garantía, no se tramita su renovación.

Sobre el particular es menester recordar que el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025, regula de manera expresa los asuntos relacionados con la actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago, los criterios de actualización, su renovación y, además, la forma de calcular el monto a ser cubierto (Parágrafo 1º del mencionado artículo 4.1.7.7.). Sobre esa base, para la Comisión es indispensable revisar que el contenido de la garantía ofrecida por **ETB** cumpla con la regulación vigente en esos puntos señalados.

Bajo ese panorama, **ETB** deberá precisar el primer escenario de incumplimiento correspondiente al "*no pago de los cargos de acceso, de las instalaciones esenciales y no esenciales, (...)*" lo cual se producirá con el incumplimiento en el pago de "*dos (2) cuotas mensuales*". Al respecto, de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025, el monto a ser cubierto por el instrumento seleccionado deberá calcularse en lo relacionado con los costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo. Además, en relación a la contabilización de los costos fijos, en adición al plazo anteriormente definido, se deberá considerar un estimativo del tiempo que debe transcurrir para que la CRC autorice la desconexión definitiva de que trata el artículo 4.1.7.6. mencionado. En otras palabras, el monto a ser cubierto por la garantía cubija los escenarios posibles hasta la autorización de la desconexión definitiva.

En ese orden de ideas, toda vez que el monto garantizado cubre los escenarios de desconexión provisional y definitiva, no podría esta Comisión aprobar un instrumento que le permita a **ETB** reclamar la afectación de un riesgo amparado en términos diferentes a los establecidos en la regulación. Por las

anteriores razones, **ETB** debe ajustar, en el texto final de su OBI, los párrafos relacionados con esta modificación⁶ y, además, modificará el aparte pertinente de su OBI en el siguiente sentido:

“Se considerará afectado el riesgo por el incumplimiento de las obligaciones que ampara la garantía cuando se materialice el riesgo de impago por tres periodos consecutivos, de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025”.

Frente al segundo escenario, es menester recordar que, según la legislación y la regulación vigente, la razón de ser de una garantía obedece a la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como *"cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda"*.

En esa línea, el inciso 10° del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone de manera expresa que en la parte general de la OBI se deberán incorporar los diferentes instrumentos de garantía para **amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo**. Allí se ofrecen unas alternativas para cubrir las obligaciones derivadas del acuerdo y, además, el valor correspondiente al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

De esas normas se extrae que la constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso. Dicho de otra forma, el riesgo de la no renovación de la garantía es un escenario que regulatoriamente no está previsto para ser cubierto por la propia garantía bancaria otorgada por el solicitante.

Aunado a lo anterior, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone de manera expresa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de contenidos y aplicaciones que requieran acceso, uso e interconexión a las redes de otros proveedores, deberán mantener vigentes y actualizados los instrumentos que contengan las garantías o estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. De manera concreta, ese artículo establece una obligación expresa según la cual la renovación de los instrumentos que contengan las garantías deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento. En tal sentido, el incumplimiento de dicha obligación comportaría una transgresión de la regulación, situación frente a la cual se activarían los mecanismos de control, inspección y vigilancia por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se refuerzan las condiciones de protección para el PRST que ofrece el acceso o la interconexión, y sin perjuicio de la facultad que le asiste de adelantar los tramites de desconexión provisional y definitiva previstos en la regulación para situaciones de impago.

Por las anteriores razones, **ETB** deberá eliminar de su OBI el evento de incumplimiento relacionado con la falta de renovación de la garantía bancaria. Además, **ETB** deberá eliminar de su OBI el Parágrafo 3° relacionado con la ocurrencia o materialización del riesgo que es objeto de estudio⁷.

De otra parte, al momento de definir los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía, **ETB** dispuso como periodo lo siguiente: *"PERÍODO: Número de meses que cubre la garantía: 134 días calendario"*. Al respecto, **ETB** deberá ajustar este apartado de la siguiente forma: *"PERÍODO: Número de días que cubre la garantía: 134 días calendario"*. Lo anterior, toda vez que el plazo de la garantía definido por **ETB** está dado en días y no en meses.

⁶ La CRC hace referencia a los siguientes apartados:

“PARÁGRAFO 1. Cuando el incumplimiento de EL PROVEEDOR SOLICITANTE sea al menos de las dos (2) cuotas a que se refiere esta cláusula, la garantía será afectada en la misma proporción del incumplimiento y el pago se hará de inmediato. En este evento, EL PROVEEDOR SOLICITANTE repondrá la garantía teniendo siempre en cuenta 134 días calendario y la obligación de renovación un (1) mes antes del vencimiento.

PARÁGRAFO 2. En los eventos en los cuales el incumplimiento de EL PROVEEDOR SOLICITANTE se presente transcurrido un tiempo de la vigencia de la garantía, ésta se repondrá en la proporción que corresponda al tiempo restante de la vigencia, teniendo en cuenta 134 días calendario y la obligación de renovación un (1) mes antes del vencimiento.

PARÁGRAFO 3. Cuando se haga efectiva la totalidad de la garantía por la ocurrencia del riesgo amparado, EL PROVEEDOR SOLICITANTE constituirá una nueva garantía en los términos y condiciones pactados para la que se ha hecho efectiva, teniendo en cuenta los términos de vigencia señalados en la cláusula y en el parágrafo 2 anterior”.

⁷ La Comisión se refiere a este apartado: “PARÁGRAFO 3. En el evento que se haga efectiva la garantía por la ocurrencia del riesgo amparado relacionado con la no renovación oportuna, El Banco otorgante de la misma girará a favor de ETB el 20% del valor total de la garantía, quedando en cabeza del PROVEEDOR SOLICITANTE la obligación de reponer la garantía en el mismo porcentaje, por el tiempo faltante para la terminación del contrato”.

Finalmente, frente a los criterios para justificar el monto de la garantía, la Comisión advierte que conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta. Sin embargo, ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un (1) año. Además, en los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior.

4.2.1.2. Condiciones que se fijarán en las alternativas ofrecidas por ETB

En la hoja denominada como “General” de la OBI recibida, esta Comisión observa que, en relación con las alternativas contenidas en la sección “Otro” en los instrumentos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, **ETB** indica que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo se realizará mediante el pago anticipado o prepago sobre el valor total a garantizar, el cual corresponderá al equivalente a ciento ochenta (180) días calendario durante toda la vigencia del contrato, incluido el período de liquidación. Para ese efecto, el PRST deberá efectuar cada treinta (30) días un pago anticipado destinado a reponer el consumo del período mensual inmediatamente anterior, de manera que se asegure de forma permanente el amparo del valor total correspondiente a ciento ochenta (180) días calendario, debiendo realizar dicho pago a más tardar el día quince (15) de cada mes. En el caso de la alternativa de pago anticipado y garantía bancaria, la sumatoria de los mecanismos de pago anticipado y garantía bancaria debe cubrir el valor total equivalente a ciento ochenta (180) días calendario, por cuanto el solicitante debe hacer los pagos anticipados que mantenga el valor equivalente al periodo indicado. Bajo ese marco, los siguientes elementos, contenidos en la OBI de **ETB**, serán objeto de fijación de condiciones:

• Otro:

“Objeto:

1. El pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo, cuando se haga sobre el valor total a garantizar;

(...)

1.1. El pagar anticipadamente el valor correspondiente a Ciento ochenta (180) días calendario durante toda la vigencia del contrato más el periodo de liquidación.

(...)

1.5. El PRST deberá realizar cada treinta (30) días el “Pago Anticipado” para reponer el consumo del periodo mensual anterior, garantizando así que se mantenga de forma permanente el valor total amparado de ciento ochenta (180) días calendario. Este pago debe realizarse a más tardar el día 15 de cada mes.

(...)

1.8. El monto de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión serán informadas por ETB y el cálculo para pagar anticipadamente el valor correspondiente a Ciento ochenta (180) días calendario, tendrá en cuenta la siguiente información:

(...)

1.8.1.5. Valor del Pago Anticipado, valor correspondiente a un periodo de Ciento ochenta (180) días calendario: \$ XXXXXXXXXXXXX

(...)

2. El pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo y, en adición, la constitución de una garantía

(...). Es decir que la sumatoria de los mecanismos de pago anticipado y garantía bancaria debe cubrir el valor total de la equivalente a ciento ochenta (180) días calendario.

(...)

2.3.2. Constituir una Garantía Bancaria para cubrir el término restante para completar los ciento ochenta (180) días calendario.

2.4. Sobre el pago anticipado

2.4.1.1. El PRST deberá realizar cada treinta (30) días el "Pago Anticipado" para reponer el consumo del periodo mensual anterior, garantizando así que se mantenga de forma permanente el valor total amparado de ciento ochenta (180) días calendario. Este pago debe realizarse a más tardar el día 15 de cada mes.

(...)

2.7.1.6. Valor de la Garantía Bancaria para cubrir el término restante para completar los ciento ochenta (180) días calendario \$ XXXXXXXXXXXXX, el cual contiene las obligaciones relacionadas con los costos asociados a la interconexión y el acceso pactadas en el presente Contrato como la remuneración de cargos de acceso, de las instalaciones esenciales, no esenciales y demás recursos relacionados (Artículo 4.1.5.2., 4.1.5.5 y 4.3.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016), impuestos e intereses de mora derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del presente contrato.

(...)

Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto:

(...)

1.1.1.10. "PERÍODO":

1.1.1.10.1. Para el "Pago Anticipado" un periodo de Ciento ochenta (180) días calendario.

(...)

2.1.1.10. "PERÍODO":

(...)

2.1.1.10.2. Para la "Garantía Bancaria" para cubrir el término restante para completar los ciento ochenta (180) días calendario".

Conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025, el monto a ser cubierto por la garantía debe calcularse en lo relacionado con:

- Los costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes, asociados al periodo de conciliación,
- El tiempo límite de recepción de información,
- El tiempo para la transferencia de saldos,
- El tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 73 de la Resolución CRC 7811 de 2025,
- El plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional y, de ser procedente, la autorización de la desconexión definitiva, con relación a la contabilización de los costos fijos en adición al plazo anteriormente definido.

En este caso la Comisión encuentra que el tiempo de garantía a favor de **ETB** propuesto en su OBI correspondiente a ciento ochenta (180) días calendario no es razonable y excede el tiempo proporcional definido con base en estos criterios⁸. Por lo tanto, en línea con las consideraciones realizadas por la

⁸ A través del radicado 2025202333 del 2 de diciembre de 2025, la CRC requirió a **ETB** para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos. El 31 de diciembre de 2025, con radicado No. 2026800288, **ETB** dio respuesta al requerimiento expedido por la CRC, para lo cual **ETB** adjuntó un alcance a la actualización de su OBI, en la que consolidó las modificaciones en asuntos relacionados con valores regulados de instalaciones esenciales, aspectos financieros, así como condiciones de garantías y mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, para lo cual presentó en su Oferta las opciones de pago anticipado y pospago. En esa oportunidad, **ETB** esgrimió algunas explicaciones fácticas relacionadas con trámites administrativos previos de solución de controversias y desconexiones, con la finalidad de justificar el plazo que es

Comisión en las resoluciones CRC 7234 de 2023 y 7314 de 2024, no se aprueba la modificación en la forma presentada. En consecuencia, se fijarán ciertas condiciones para las alternativas presentadas por **ETB**.

En efecto, la CRC ha sostenido de manera invariable que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores deben atender a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión o acceso, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia.

Sobre el particular, bajo esos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde a la CRC establecer que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de 128 días, que transcurre para cubrir los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **ETB** deberá ajustar su OBI en ese sentido. Lo anterior, en el escenario en el que el solicitante opte por la opción o alternativa de pagar anticipadamente las obligaciones derivadas del acuerdo y, en adición, la constitución de una garantía.

Ahora, si el solicitante opta por el pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo, sin constituir una garantía, entonces deberá, además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, realizar un pago a **ETB** para cubrir el término de 128 días, que transcurre para cubrir los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **ETB** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) fracción del periodo con tráfico no remunerado a causa del primer incumplimiento en el pago (15 días calendario)⁹, más (ii) el número de días con que se cubre el consumo entre el primer pago y el segundo pago (30 días calendario), más (iii) el número de días con que se cubre el consumo entre el segundo pago y el tercer pago (30 días calendario), más (iv) el tiempo requerido para enviar la solicitud de desconexión definitiva a la CRC, estimado en tres (3) días calendario, más (v) el tiempo previsto para la autorización por parte de la CRC (estimado en 50 días calendario).

De otra parte, la sección correspondiente a los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto, contiene las fórmulas a aplicar para esos efectos. Al respecto, la Comisión aprueba la inclusión de esas fórmulas sobre la base de que, al momento de aplicarlas, **ETB** debe tener en cuenta que en los periodos posteriores a la materialización de un escenario de desconexión provisional únicamente los costos aplicables sin tráfico. Por el contrario, en los periodos anteriores a la desconexión provisional, se deben considerar la totalidad de los costos, incluidos aquellos asociados al consumo de tráfico.

En este mismo aparte correspondiente a los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía, **ETB** no describió el concepto de "PERIODO". Al respecto, **ETB** deberá ajustar este apartado en el sentido de describirlo con base en las condiciones que son fijadas en este acto administrativo (el plazo debe ser en días y no en meses).

Para finalizar, la Comisión insiste en que, frente a los criterios para justificar el monto de la garantía, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta. Sin embargo, ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un (1) año. Además, en los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior. Frente a lo anterior, es relevante tener en cuenta que los días calculados de cubrimiento deben corresponder al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

4.3 ASPECTOS FINANCIEROS

objeto de estudio. Sin embargo, para esta Comisión, esas explicaciones no justifican ni fundamentan, desde un punto de vista objetivo, el plazo incluido por **ETB** en su OBI.

⁹ Este tiempo se considera teniendo en cuenta la premisa propuesta por **ETB** en el documento de aclaración remitido a la Comisión el 31 de diciembre de 2025, según la cual: «El PRST deberá realizar cada treinta (30) días el "Pago Anticipado" para reponer el consumo del periodo mensual anterior, garantizando así que se mantenga de forma permanente el valor total amparado de ciento ochenta (180) días calendario. **Este pago debe realizarse a más tardar el día 15 de cada mes.**» [NFT]

4.3.1. Cargos de acceso a la red

ETB actualizó los cargos de acceso a la red, por uso (minutos) y por capacidad (E1) correspondientes a la red de voz fija. Estos cargos están acordes con el tope establecido regulatoriamente. Por lo tanto, esta Comisión los aprueba en la forma presentada por **ETB**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 31 de diciembre de 2025 con radicado No. 2026800288, en los que respecta a los aspectos analizados en los numerales 4.1.2 y 4.3.1 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Fijar condiciones en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 31 de diciembre de 2025 con radicado No. 2026800288, en lo que respecta a los aspectos analizados en los numerales 4.1.1 y 4.2.1 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Otorgar a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con los ajustes indicados en el numeral 4 de la presente resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación.

ARTÍCULO 4. En el mismo término establecido en el artículo segundo, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** debe enviar a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato, lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 28 días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

C.C.C 28/01/2026 Acta 1552

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Carlos José Bermúdez Pulido., Óscar Mauricio Gómez.